REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO **75**

de 31-05-2022

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, la Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de

1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la resolución No. 0160 del 15 de mayo del 2020, derogó la resolución No. 018 de enero de 2007 y adoptó el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo…"*

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 524 del 16 de octubre de 2015 esta Dirección Territorial ordenó la apertura de una indagación preliminar contra indeterminados, por presunta infracción a la normatividad ambiental y reglamentaria vigente.

Que mediante memorando radicado No. 20156530004353 del 2015-10-19 esta Dirección Territorial remitió al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el auto de indagación preliminar antes referido, el cual ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Realizar visita de inspección ocular al predio del señor ANTONIO SPATH sector de la Ciénaga de Cholón, en las coordenadas geográficas 75°40´55.015" W 10°9´36.503" N, en la Isla de Barú y elaborar el correspondiente concepto técnico, a fin de determinar las condiciones del área intervenida según informe de fecha 17 de febrero de 2014 y establecer si hubo o no afectación e identificar al presunto responsable.*

2. *Citar al señor ANTONIO SPATH con el fin de que rinda declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.*

3. *Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.*

Que el auto de indagación preliminar previamente referenciado fue comunicado por el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo a indeterminados mediante oficio radicado No. 20156530006051 del 2015-11-09, el día 16 de noviembre de 2015 vía notificaciones electrónicas.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de indagación preliminar, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando radicado No. 20166660001463 del 2016-02-17, remitió informe técnico inicial radicado No. 20156660007993 del 2015-12-18.

Que mediante oficio radicado No. 20166660000461 del 2016-02-16 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, cito a rendir declaración al señor Antonio Spath, quien no compareció en la hora y fecha señalada, según consta en certificación de fecha 10 de marzo de 2016.

Que nuevamente mediante oficio radicado No. 20166660000861 del 2016-03-17 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, cito a rendir declaración al señor Antonio Spath, quien no compareció en la hora y fecha señalada, según consta en certificación de fecha 04 de abril de 2016.

Que mediante memorando radicado No. 20166660003883 del 2016-04-26, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a esta Dirección Territorial diligencia de declaración practicada el día veintidós de abril de 2016, al señor Antonio Carlos Spah Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena.

Que en la diligencia de declaración antes descrita, el señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena manifestó lo siguiente:

> ***"…PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO:*** *Por el radicado con relación a un Deck de madera (Terraza Abierta)* ***PREGUNTANDO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED ES O NO, POSEEDOR, DUEÑO O TENEDOR DE UN PREDIO UBICADO EN EL SECTOR BARÚ – CIÉNAGA DE CHOLÓN? CONTESTO:*** *si, tengo la posesión desde el año 78* ***PREGUNTANDO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL ES EL NOMBRE DEL PREDIO EL CUAL USTED ES POSEEDOR? CONTESTO:*** *se llama puerto iliana* ***PREGUNTANDO: ¿MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI USTED CONSTRUYÓ O NO UN MUELLE EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ILIANA? CONTESTO:*** *quiero aclarar que no se trata de un muelle, se trata de una madera colocada sobre una defensa de costa, de piedra traída de turbaco, eso tiene ya varios años, en una parte totalmente llana hacia el mar abierto, donde la profundidad mayor es de 15 centímetros, fue construido en Teka para solearse y contemplar la vista del mar…"*

Que una vez analizado el material anteriormente descrito, esta Dirección Territorial mediante auto No. 338 del 06 de mayo de 2016 inicio una investigación administrativa ambiental contra el señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que ante la imposibilidad de notificar el auto de inicio de investigación antes descrito, el Jefe del Parque Nacional Natura Los Corales del Rosario y de San Bernardo notificó el mismo mediante aviso de fecha 14 de junio de 2016, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 20166660005263 del 2016-05-26, la cual fue enviada y recibida según constan el e expediente sancionatorio No. 054 de 2015.

Que mediante auto No. 409 del 08 de julio de 2016, formuló al señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, el siguiente Cargos:

> *"Construir un Deck en madera el cual ocupa un área de 20,5 mts^2 aproximadamente, sobre pilotes de PVC en un terreno desnudo y enrocado, en las coordenadas geográficas 75° 40´54.82" O y 10° 9´36.46" N, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996."*

Que el auto de cargos fue remitido al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20166530004473 de 12-07-2016.

Que la solicitud realizada a través del memorando relacionado en el acápite anterior, fue atendida por el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20166660009243 de 12-09-2016, en tal sentido esta Dirección Territorial conoció de las siguientes diligencias:

1- Oficio de citación radicado No. 20166660008173 de 17-08-2016 y su constancia de envío.
2- Acta de notificación personal de fecha 01 de septiembre de 2016.

Que mediante memorando No. 20166660009853 de fecha 23-09-2016, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial la Constancia de no presentación de escrito de descargos de fecha 16 de septiembre de 2016.

Que mediante auto No. 562 de 14 de octubre de 2016, esta Dirección Territorial otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente No. 054 de 2015, adelantado contra el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652.

Que mediante memorando No. 20166530006163 de 25-10-2016, esta Dirección Territorial remitió el auto de pruebas No. 562 del 14 de octubre de 2016, al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante memorando No. 2016660012643 de 14-12-2016, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto No. 562 de 14 de octubre de 2016, relacionadas así:

1- Oficio de citación radicado No. 20166660004171 de 21-11-2016.
2- Acta de notificación personal de fecha siete (7) de diciembre de 2016.

Que mediante auto No. 457 de 19 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial ordenó el traslado al señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652, para que presentara alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que el acto administrativo referido en el acápite anterior, fue remitido al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20216530001683 de 20-05-2021.

Que el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto No. 457 de 19 de mayo de 2020, las cuales se relacionan a continuación:

1- Oficio de Citación radicado No. 20216660006423 de 30-08-2021.
2- Correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021 y escrito de autorización de notificación electrónica de fecha 21-09-2021, suscrita por el señor Antonio Carlos Spath Assad.
3- Que el día 22 de septiembre de 2021, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, notificó electrónicamente el auto No. 457 de 19-05-2020, al señor Antonio Carlos Spath Assad.
4- Constancia de no presentación de alegatos elaborada por el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, de fecha 20 de octubre de 2021.

Que mediante memorando radicado No. 20226530001113 de fecha 07-03-2022, esta Dirección Territorial solicitó correspondiente informe técnico para fallar con destino al expediente sancionatorio No. 054 de 2015, adelantado contra el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652.

Que visto lo anterior, el profesional especializado de la Dirección Territorial Caribe, emitió los correspondientes informes técnicos de criterios para tasación de multas radicado No. 20226550000136 e informe técnico de criterios para demolición de obra radicado No. 20226550000146, dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 054 de 2015.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

---

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.
[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.
[3] C 703 de 2010

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente…*"

4. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que mediante auto No. 004 de 03 de marzo de 2014, esta Dirección Territorial impuso una medida preventiva de suspensión de obra contra indeterminados, por las actividades de construcción de una estructura al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al predio ocupado por el señor Antonio Carlos Spath Assad.

Que revisado el expediente sancionatorio No. 054 de 2015, se observa en el mismo, que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio No. 054 de 2015, no existe evidencia en el mismo, que las actividades de construcción de la estructura hayan continuado, como tampoco se evidencia otras actividades de construcción, relacionada con la estructura tipo Deck.

En efecto, con la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, esta autoridad ambiental logró evitar la continuidad de las actividades de construcción, o ampliación de la estructura tipo Deck.

Que en este estado del proceso, se hace necesario levantar la medida preventiva impuesta con auto No. 004 de 03 de marzo de 2014, toda vez que, mediante el presente acto administrativo se decidirá sobre la estructura sobra la cual recayeron los efectos de la misma.

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargo, no aportó pruebas y no solicitó la práctica de las mismas, como tampoco presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad fijada en el auto No. 457 del 19-05-2020, en ese sentido esta Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la responsabilidad del señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, en materia administrativa ambiental, por las actividad de construcción de una estructura al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que esta Dirección Territorial cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, así como garantizando la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 054 de 2015, no sin antes advertir que el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, no aportó pruebas ni solicitó la práctica de las que pudo considerar en su defensa.

Luego entonces, esta Dirección Territorial estudiará y realizará el correspondiente análisis de fondo del material probatorio que yace en el expediente sancionatorio No. 054 de 2015, y con ello, exponer los fundamentos de derecho que motivaran la decisión a tomar en el presente acto administrativo.

Ahora bien, para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de una infracción administrativa ambiental, por cuanto se conoce a través de informe de hallazgos de fecha 17 de febrero de 2014, formato de captura de datos en las actividades de prevención, control y vigilancia de fecha 14-02-2014 y registro fotográfico anexo al auto No. 004 de 03 de marzo de 2014, que se realizaron las actividades de Construcción de un Deck en madera el cual ocupa un área de 20,5 mts^2 aproximadamente, sobre pilotes de PVC en un terreno desnudo y enrocado, en las coordenadas geográficas 75° 40´54.82" O y 10° 9´36.46" N.

Que aun cuando en cada de una de las etapas de proceso sancionatorio reglado en la ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental le concedió al señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, la oportunidad de controvertir lo anteriormente manifestado y lo consignado en el auto de formulación de cargos No. 409 de 08 de julio de 2016, o aportar pruebas que llevaran a esta Dirección Territorial al convencimiento de la inexistencia de una responsabilidad de carácter administrativa ambiental, el señor en mención guardó silencio pese a que se notificó en debida forma cada una de las decisiones.

Ahora bien, el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, no presentó escrito de descargos, en tal sentido, desechó la oportunidad de aportar pruebas y solicitar la práctica de las mismas, en efecto, aun cuando se le concedio la oportunidad, no ejerció su defensa contra los cargos que se le formularon mediante auto No. 409 de 08 de julio de 2016 y por el contrario, a manera de declaración manifestó que la estructura fue construida para asolearse y contemplar el mar.

Queda claro que las actividades motivo de la presente investigación, como lo son: Construir un Deck en madera el cual ocupa un área de 20,5 mts^2 aproximadamente, sobre pilotes de PVC en un terreno desnudo y enrocado, en las coordenadas geográficas 75° 40´54.82" O y 10° 9´36.46" N, existieron máxime que fueron reportada por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando No. 666-PNN-COR 0494 de 28-04-2014, luego para esta autoridad ambiental no existe duda razonable de la existencia de la estructura y construcción que dio origen a la presente investigación.

Ahora bien, la construcción de la estructura que originó la apertura de la presente investigación, no solo fue conocida por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como resultado de la visita hecha por funcionario y contratistas del área protegida, realizada el día 14 de febrero de 2014, en segunda visita ordenada posteriormente, mediante auto de indagación preliminar No. 524 de 16-10-2014, se conoció lo que describe el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20156660007993 de 2015-12-18, a continuación:

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

En la zona afectada se realizó una inspección técnica consistente en recorridos a píe en transeptos perpendiculares, en los cuales se registró la siguiente información:

(…)

"…se realizó un levantamiento en campo de la estructura que originó el presente sancionatorio determinando que esta estructura se encuentra dentro de los límites del predio, ocupando un área de 20,5 mts^2 aproximadamente, esta estructura se encuentra en la zona intermareal, no es una estructura de acceso al predio es decir no cumple funciones de muelle dado que delante de ésta existen Rocas amontonadas a manera de protección costera, razón por la que se asemeja más a un Deck donde descansar y tomar el sol. En su totalidad está construida en madera sobre pilotes de PVC sobre terreno desnudo y enrocado, donde no existe evidencia de tala de cobertura vegetal o de cualquier otra afectación a los Valores Constitutivos del PNNCRSB (Ver Registro Fotográfico)"

A reglón seguido, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20156660007993 de 2015-12-18, relaciona lo siguiente:

Por otra parte, como prueba de la existencia de los hechos motivo de la presente investigación y del vínculo del señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, con los mismos, obra además en la presente investigación, la declaración hecha por el presunto infractor en la diligencia de declaración de fecha veintidós (22) de abril de 2016, el cual expone lo siguiente:

> ***"…PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO:*** *Por el radicado con relación a un Deck de madera (Terraza Abierta)* ***PREGUNTANDO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED ES O NO, POSEEDOR, DUEÑO O TENEDOR DE UN PREDIO UBICADO EN EL SECTOR BARÚ – CIÉNAGA DE CHOLÓN? CONTESTO:*** *si, tengo la posesión desde el año 78* ***PREGUNTANDO: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO CUAL ES EL NOMBRE DEL PREDIO EL CUAL USTED ES POSEEDOR? CONTESTO:*** *se llama puerto iliana* ***PREGUNTANDO: ¿MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI USTED CONSTRUYÓ O NO UN MUELLE EN EL PREDIO DENOMINADO PUERTO ILIANA? CONTESTO:*** *quiero aclarar que no se trata de un muelle, se trata de*

una madera colocada sobre una defensa de costa, de piedra traída de turbaco, eso tiene ya varios años, en una parte totalmente llana hacia el mar abierto, donde la profundidad mayor es de 15 centímetros, fue construido en Teka para solearse y contemplar la vista del mar…"

Se tiene además, que la declaración referida en el acápite anterior, guardar armonía con la información consignada en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20156660007993 de 2015-12-18, es decir, no existe duda de las existencia de dichos hechos, dicha construcción y del vínculo del presunto infractor con los mismo, en el entendido de que el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, es el responsable de la construcción en madera de un Deck el cual ocupa un área de 20,5 mts^2 aproximadamente, sobre pilotes de PVC, en las coordenadas geográficas 75° 40´54.82" O y 10° 9´36.46" N.

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad del señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados en la presente investigación y son constitutivos de infracción.

Así las cosas, el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, tenía en la presente investigación la obligación de desvirtuar su responsabilidad frente a los Cargos formulados mediante auto No. 409 de 08 de julio de 2016 y no lo hizo.

Que habida cuenta a lo anterior, el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, dentro de la presente investigación nunca desvirtuó la presunción de culpa o dolo, contrario sensu, dejó ver que si es responsable de los hechos motivo de la presente investigación, por cuanto las obras fueron realizadas al interior del Parque Nacionales Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente a un predio que el posee desde hace 78 años, conoce además sobre la estructura y cuando se refiere a ella expone que se construyó para asolearse y contemplar la vista al mar, al preguntarle sobre la misma; indica en qué materiales fue construida la plataforma tipo Deck, cuales son medidas, función y aclara además que no es un muelle o atracadero de embarcaciones.

Conforme a lo que precede, no hay espacios para dudar de la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, habida cuenta que en el expediente sancionatorio sub examine se evidencian elementos de juicio, los cuales son suficientes y enseñan la responsabilidad del señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, con los mismos.

Por otra parte, no existe en el expediente sancionatorio prueba tan siquiera sumaría a través de la cual se colija que la actividad estuviera legalmente amparada o autorizada, o que haga dudar a esta autoridad ambiental de la responsabilidad que tiene el señor Antonio Carlos Spath Assad, frente a los cargos formulados en el auto No. 409 de 08 de julio de 2016.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra configurada la infracción a la norma, por cuanto quedó probada la construcción de la estructura tipo Deck y la responsabilidad del infractor; es decir que la misma fue realizada por el señor Antonio Carlos Spath Assad, infringiendo de esta manera el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996.

Como prueba de lo anterior, las cuales no fueron desvirtuadas, se tiene lo siguiente:

1- Informe de fecha 17 de febrero de 2014.
2- Formato de captura de datos en las actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 14 de febrero de 2014.
3- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20156660007993 del 2015-12-18

4- Declaración rendida por el señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD.

Que así las cosas, esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda de manera ecuánime y proporcional a la infracción.

Que con base a lo anterior, en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

> *"(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a lo administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*
>
> *En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:*
>
> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(…) <u>los principios de configuración del sistema sancionador</u> como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…).*

6. SANCIÓN

Que en consecuencia de lo anterior, éste despacho adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el <u>informe técnico</u> en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento…" (Subrayado Fuera de Texto).*

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

> *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

> *"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema*

sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

"*… En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados…"*

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"…La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente…"[4].

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice

[4] Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

de manera armónica con el ambiente.

> *"…El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la con la conservación y esté proscrita su explotación.*
>
> *Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."*[5]

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

> *"… El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."*

Que el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

> *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Que esta autoridad ambiental conforme al material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 054 de 2015, impondrá al infractor las sanciones de multa y demolición de obra, señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, infringió el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996, a raíz de las actividades de construcción de una plataforma tipo Deck al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

---

[5] Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones",* el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α* i) * (1 + A) + Ca] * Cs".*

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para la tasación de multas radicado No. 20226550000136, relacionado así:

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

- ✓ ***Ingresos directos de la actividad (Y_1)***

No aplica dentro del expediente 054/2015.

- ✓ ***Costos evitados (Y_2)***

No aplica dentro del expediente 054/2015.

- ✓ ***Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)***

*No aplica dentro del expediente 054/2015, toda vez que no se trata del trámite para reparar una infraestructura preexistente, sino de una obra nueva***.**

- ✓ ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:

*Capacidad de detección **Baja: p=0.40***
*Capacidad de detección **Media: p=0.45***
*Capacidad de detección **Alta: p=0.50***

*Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta).***

- ✓ ***Procedimiento para calcular el beneficio ilícito***

$$B = \frac{y^* (1 - p)}{p}$$

Dónde:
***y=** ingreso o percepción económica (costo evitado).*
***B=** beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.*
***p =** capacidad de detección de la conducta.*

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

*El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **4,0000 (tabla 4),** ya que esta ha permanecido por más de 365 días.*

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa[6].

días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

[6] Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

201	2.6484	**218**	2.7885	**235**	2.9286	**252**	3.0687	**269**	3.2088	**286**	3.3489	**303**	3.489	**320**	3.6291	**337**	3.7692	**354**	3.9093
202	2.6566	**219**	2.7967	**236**	2.9368	**253**	3.0769	**270**	3.217	**287**	3.3571	**304**	3.4973	**321**	3.6374	**338**	3.7775	**355**	3.9176
203	2.6648	**220**	2.8049	**237**	2.9451	**254**	3.0852	**271**	3.2253	**288**	3.3654	**305**	3.5055	**322**	3.6456	**339**	3.7857	**356**	3.9258
204	2.6731	**221**	2.8132	**238**	2.9533	**255**	3.0934	**272**	3.2335	**289**	3.3736	**306**	3.5137	**323**	3.6538	**340**	3.794	**357**	3.9341
205	2.6813	**222**	2.8214	**239**	2.9615	**256**	3.1016	**273**	3.2418	**290**	3.3819	**307**	3.522	**324**	3.6621	**341**	3.8022	**358**	3.9423
206	2.6896	**223**	2.8297	**240**	2.9698	**257**	3.1099	**274**	3.25	**291**	3.3901	**308**	3.5302	**325**	3.6703	**342**	3.8104	**359**	3.9505
207	2.6978	**224**	2.8379	**241**	2.978	**258**	3.1181	**275**	3.2582	**292**	3.3984	**309**	3.5385	**326**	3.6786	**343**	3.8187	**360**	3.9588
208	2.706	**225**	2.8462	**242**	2.9863	**259**	3.1264	**276**	3.2665	**293**	3.4066	**310**	3.5467	**327**	3.6868	**344**	3.8269	**361**	3.967
209	2.7143	**226**	2.8544	**243**	2.9945	**260**	3.1346	**277**	3.2747	**294**	3.4148	**311**	3.5549	**328**	3.6951	**345**	3.8352	**362**	3.9753
210	2.7225	**227**	2.8626	**244**	3.0027	**261**	3.1429	**278**	3.283	**295**	3.4231	**312**	3.5632	**329**	3.7033	**346**	3.8434	**363**	3.9835
211	2.7308	**228**	2.8709	**245**	3.011	**262**	3.1511	**279**	3.2912	**296**	3.4313	**313**	3.5714	**330**	3.7115	**347**	3.8516	**364**	3.9918
212	2.739	**229**	2.8791	**246**	3.0192	**263**	3.1593	**280**	3.2995	**297**	3.4396	**314**	3.5797	**331**	3.7198	**348**	3.8599	**365**	**4.0000**
213	2.7473	**230**	2.8874	**247**	3.0275	**264**	3.1676	**281**	3.3077	**298**	3.4478	**315**	3.5879	**332**	3.728	**349**	3.8681		
214	2.7555	**231**	2.8956	**248**	3.0357	**265**	3.1758	**282**	3.3159	**299**	3.456	**316**	3.5962	**333**	3.7363	**350**	3.8764		
215	2.7637	**232**	2.9038	**249**	3.044	**266**	3.1841	**283**	3.3242	**300**	3.4643	**317**	3.6044	**334**	3.7445	**351**	3.8846		
216	2.772	**233**	2.9121	**250**	3.0522	**267**	3.1923	**284**	3.3324	**301**	3.4725	**318**	3.6126	**335**	3.7527	**352**	3.8929		
217	2.7802	**234**	2.9203	**251**	3.0604	**268**	3.2005	**285**	3.3407	**302**	3.4808	**319**	3.6209	**336**	3.761	**353**	3.9011		

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ ***Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).***

A continuación, se relacionan las posibles afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla5).

***Tabla 5**. Matriz de posibles afectaciones ambientales por las construcciones de infraestructuras y su uso, expediente 054 de 2015 PNNCRSB.*

Infracción / Acción Impactante	***Bienes de protección-conservación***
"Construir un Deck en madera el cual ocupa un área de 20.5 mts² aproximadamente, sobre pilotes de PVC en un terreno desnudo y enrocado, en las coordenadas geográficas 75°40'54.82" W y 10°9'36.46" N, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996".	***Flora*** *Posible ahogo por el relleno y generación de sombra, limitando el crecimiento de los neumatóforos de Avicennia germinans que están bajo el "deck" puede generar sofocación de las raíces disminuyendo la salud de los árboles.*

- ✓ ***Priorización de acciones impactantes.***

No aplica, porque sólo hay una acción impactante para el expediente 054/2015 PNNCRSB.

- ✓ ***Valoración de los atributos de la Afectación.***

*Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN), Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.*

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	***Definición***	***Rango***	***Valor***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	*8*
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	*12*

Atributos	*Definición*	*Rango*	*Valor*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	*12*
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	*5*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	*10*

- ✓ ***Valoración del Impacto Socio-Cultural***

No aplica para el expediente 054/2015 PNNCRSB.

- ✓ ***Determinación de la importancia de la afectación.***

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: *Intensidad*

EX: *Extensión*

PE: *Persistencia*

RV: *Reversibilidad*

MC: *Recuperabilidad*

Remplazando los valores de la fórmula (1):

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 5 + 5 + 3$$
$$I = 3 + 2 + 5 + 5 + 3$$
$$I = 18$$

Tabla 7. *Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 054/2015 PNN CRSB.*

Acción impactante	*ATRIBUTOS*	*CALIFICACIÓN*	*JUSTIFICACIÓN*

Construir sin permiso de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (Rhizophora mangle) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 DE 1996.	*Intensidad (I)*	*1*	*Por la actividad de construcción de un "deck" (lo que implica ubicación de pilotes, plataforma y relleno), se constituye en una amenaza que ahoga de los neumatóforos de un manglar vulnerable (de micromarea, con alto efecto de borde y baja diversidad) que genera el riesgo de limitar la salud de los árboles de manglar.* *Esto sumado a residuos generados en el sitio de manera inadecuada acentúa más el riesgo sobre el manglar (plástico ahoga neumatóforos, etc).*
	Extensión (EX)	*1*	*Se asigna la calificación mínima a la construcción del "deck", ya que el este ocupa un área de 20.5 m²*
	Persistencia (PE)	*5*	*Se asigna la calificación por el tiempo que podría durar el "deck" en pie, ocupando un espacio que no deja que haya crecimiento de los neumatóforos que quedaron bajo este.*
	Reversibilidad (RV)	*5*	*Se asigna la calificación, considerando que por sí solos los neumatóforos no podrán crecer teniendo la plataforma encima de ellos generándoles sombra y el relleno ahogándolos.*
	Recuperabilidad (MC)	*3*	*Se asigna la calificación intermedia, puesto que con el retiro del "deck" y el relleno se espera que los neumatóforos logren desarrollarse.*
	Importancia de la Afectación (i)=18		*El impacto potencial (riesgo a partir de la amenaza y la vulnerabilidad) se califica para este caso como* ***LEVE,*** *debido a que con la construcción del "deck". se está limitando la salud y desarrollo del Rhizophora mangle y Avicennia germinans.*

- ✓ ***Valoración del Impacto Socio - Cultural.***

No aplica para el expediente 054/2015 PNNCRSB.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (Ŕ).

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, los cuales se logran determinar a partir de la ubicación y con fundamento en la información existente sobre el Parque. El presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por "Construir un Deck en madera el cual ocupa un área de 20.5 mts² aproximadamente, sobre pilotes de PVC en un terreno desnudo y enrocado, en las coordenadas geográficas 75°40'54.82" W y 10°9'36.46" N, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996".

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del "riesgo potencial" con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por la construcción de un "deck" en madera al interior del PNNCRSB, el cual genera sombra (amenaza) sobre los neumatóforos que sumado al relleno (amenaza) y su desarrollo (crecimiento) se ve limitado con alto efecto de borde y vulnerable a la fragmentación afectando sus servicios ecosistémicos.

Se determina el riesgo teniendo en cuenta que la permanencia del "deck":

- ***Agentes químicos:*** *No aplica*
- ***Agentes físicos:*** *Por la actividad de construcción de un "deck" (lo que implica ubicación de pilotes, plataforma y relleno).*
- ***Agentes biológicos:*** *No aplica*
- ***Agentes energéticos:*** *No aplica*

- ✓ ***Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).***

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. *Afectación de microhábitat (neumatóforos del manglar), por la presencia del "deck", el relleno.*

2. *Afectación de los árboles por sofocación de neumatóforos por la instalación del "deck" (lo que implica ubicación de pilotes, plataforma y relleno). Así mismo, la sombra sobre los neumatóforos limita su desarrollo.*

✓ ***Magnitud potencial de la afectación (m).***

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 8.

Tabla 8. *Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).*

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	**9-20**	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la ***magnitud*** *de la posible afectación toma un valor de 35 ya que la Importancia de la Afectación fue 18* ***(LEVE).***

✓ ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).***

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 9. Es claro que con la construcción del "deck" (lo que implica ubicación de pilotes, plataforma y relleno) se genera sofocación y sombra sobre los neumatóforos del Avicennia germinans que están abajo, lo que impide su desarrollo. Además, limita la salud y desarrollo del Rhizophora mangle. Por lo anterior la probabilidad de ocurrencia para este caso se considera ***alta.***

Tabla 9. *Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).*

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	**Valor de probabilidad de ocurrencia**
Muy Alta	1
Alta	**0.8**
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ ***Determinación del Riesgo.***

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:
R: *Riesgo*
O: *Probabilidad de ocurrencia*
m: *Magnitud potencial de la afectación*

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$r = o \times m$$
$$r = 0.8 \times 35$$
$$r = 28$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es ***LEVE****, según los valores de la Tabla 10.*

Tabla 10. *Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).*

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	**65**	80
	Alta (0.8)	16	**28**	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48

	Baja (0.4)	*8*	*14*	*20*	*26*	*32*
	Muy baja (0.2)	*4*	*7*	*10*	*13*	*16*

Por lo anterior y con el ánimo de monetizar el valor del riesgo, se parte de la siguiente ecuación:

R = (11.03 X SMMLV) X r

Donde:
R: valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
R: riesgo

Reemplazando la formula tenemos que:

R = (11.03 X $1.000.000) X 28
R = ($11.030.000) X 28
R = $308.840.000

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ ***Circunstancias de Agravación.***

No aplican para el expediente 054/2015 PNNCRSB

- ✓ ***Circunstancias de Atenuación.***

No aplican para el expediente 054/2015 PNNCRSB

- ✓ ***Restricciones.***

No aplican para el expediente 054/2015 PNNCRSB

➢ ***COSTOS ASOCIADOS***

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica.

➢ ***CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR***

- ✓ ***Personas Naturales***

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén, se encontró que el presunto infractor ***ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, no se encuentra registrado en la base de datos (figura 12).*

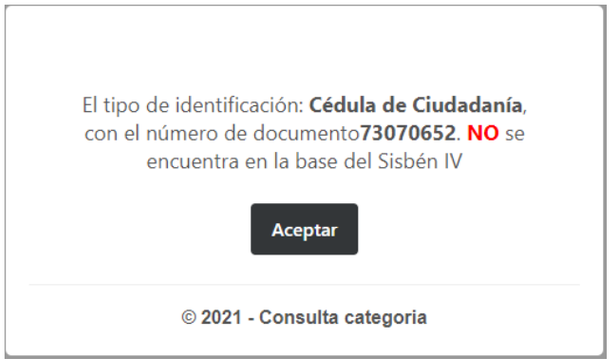

Por ello fue necesaria la consulta a la DIAN mediante oficio No. 20196550001381, esta entidad aportó la siguiente información: ***ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, reside en el barrio Pie de la Popa calle 30 #19ª-11 Cartagena, Bolívar (Ver en expediente 054 de 2015). Teniendo en cuenta esta información corresponde a un estrato socioeconómico 4, equivalente a una capacidad socioeconómica de 0.04."*

(…)

Que esta Dirección Territorial al momento de tazar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *R* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al grado de afectación ambiental desarrollada en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. **20226550000136**, toda vez que con la conducta desplegada por el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, se infringió a la normatividad ambiental.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la siguiente moderación matemática para obtener el valor de la multa, a imponer como sanción accesoria, al señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652, así:

Multa = B + [(α* r) * (1 + A) + Ca] * Cs.
Multa = $0+ [(4,000 * $308.840.000) * (1 +0) + 0] *0,04
Multa= $0+ [($1.235.360.000,000) * (1) + 0] *0,04
Multa= $0 + [($1.235.360.000,000)*1] *0,04
Multa= $0 + [$1.235.360.000,000] * 0,04
Multa= $0 + $49.414.400,000
Multa= $ 49.414.400

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, la sanción accesoria de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que el infractor incurrió en las prohibición contemplada en el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 20 de diciembre de 1996, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que por otra parte, tal como se ha conocido en el presente proceso, se desprende del mismo que existe una estructura nueva (Deck), construida con infracción a la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales, razón por la que la misma deben ser demolida y retirada del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, bajo la premisa del informe técnico radicado No. 20226550000146

Para tal efecto, se tienen las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 46 de la ley 1333 de 2009 establece la demolición como: *"Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo."*

Que el artículo séptimo del decreto 3678 de 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones",* señala que*: "La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:"*

a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.

b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.

c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.

Que tal como se ha desarrollado en el presente acto administrativo, el señor Spath Assad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.070.652 de Cartagena, construyó la estructura relacionada en el auto de cargos No. 409 del 08 de julio de 2016, sin permiso de la autoridad ambiental y con infracción a la norma.

Que por lo anterior, se impondrá la sanción principal de demolición a costar del infractor y para la misma, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el informe técnico de criterios para demolición de obra radicado no. 20226550000146, así:

"DESARROLLO DE CRITERIOS

- **LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

Los únicos permisos de Ley para el desarrollo y ejecución de obras de infraestructura al interior de las áreas protegidas del SPNN, están enmarcados en la obtención de Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). El presente expediente 054/2015 PNNCRSB no cuenta con un concepto previo de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre estas áreas protegidas, ya que no ha habido aprobación de permiso de construcción, ni de modificación de obras. La construcción del "deck" genera impactos potenciales sobre los bienes de protección-conservación del Área Protegida (flora mangle *Avicennia y Rizophora*).

- **LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY, PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES**

ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

No aplica para el expediente 054/2015 PNNCRSB.

- **LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.**

La obra se encuentra dentro de un área protegida SPNN definida geográficamente que ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Las infraestructuras dentro del presente expediente se encuentran en una Zona de Recuperación Natural (Decreto 622 de 1977) dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe, cuyas coordenadas geográficas son: 75°40'55.015"W - 10°9'36.503"N, donde no está permitido este tipo de conductas investigadas en el proceso sancionatorio 054/2015 PNNCRSB.

- **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

✓ ***Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).***

A continuación, se relacionan las posibles afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla4).

Tabla 4. Matriz de afectaciones ambientales para las construcciones de infraestructuras y el uso, expediente 054 de 2015 PNNCRSB.

Infracción / Acción Impactante	***Bienes de protección-conservación***
"Construir un Deck en madera el cual ocupa un área de 20.5 mts² aproximadamente, sobre pilotes de PVC en un terreno desnudo y enrocado, en las coordenadas geográficas 75°40'54.82" W y 10°9'36.46" N, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996".	***Flora*** Posible ahogo por el relleno y las piedras presentes, y generación de sombra, limitando el crecimiento de los neumatóforos de *Avicennia germinans* que están bajo el "deck" puede generar sofocación de las raíces disminuyendo la salud de los árboles.

✓ ***Priorización de acciones impactantes.***

No aplica, porque sólo hay una acción impactante para el expediente 054/2015 PNNCRSB.

✓ ***Valoración de los atributos de la Afectación.***

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5**.**

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1

Atributos	Definición	Rango	Valor
	relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

- ✓ ***Valoración del Impacto Socio-Cultural***

No aplica para el expediente 054/2015 PNNCRSB.

- ✓ ***Determinación de la importancia de la afectación.***

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:
IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula (1):

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 5 + 5 + 3$$
$$I = 3 + 2 + 5 + 5 + 3$$
$$I = 18$$

Tabla 6. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 054/2015 PNN CRSB**.**

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN

Construir sin permiso de la autoridad ambiental un muro de contención en concreto, con una dimensión de 109.28 metros de largo por 35 cms promedio de ancho por 60 cms promedio de alto aproximadamente, el cual bordea la franja de bosque de Mangle Rojo (Rhizophora mangle) que se encuentra alrededor de la laguna costera de Cholón, contraviniendo presuntamente el artículo (6to) de la Resolución N° 1424 DE 1996.	*Intensidad (I)*	1	Por la actividad de construcción de un "deck" (lo que implica ubicación de pilotes, plataforma y relleno), se constituye en una amenaza que ahoga de los neumatóforos de un manglar vulnerable (de micromarea, con alto efecto de borde y baja diversidad) que genera el riesgo de limitar la salud de los árboles de manglar. Esto sumado a residuos generados en el sitio de manera inadecuada acentúa más el riesgo sobre el manglar (plástico ahoga neumatóforos, etc).
	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima a la construcción del "deck", ya que el este ocupa un área de 20.5 m^2
	Persistencia (PE)	5	Se asigna la calificación por el tiempo que podría durar el "deck" en pie, ocupando un espacio que no deja que haya crecimiento de los neumatóforos que quedaron bajo este.
	Reversibilidad (RV)	5	Se asigna la calificación, considerando que por sí solos los neumatóforos no podrán crecer teniendo la plataforma encima de ellos generándoles sombra y el relleno ahogándolos.
	Recuperabilidad (MC)	3	Se asigna la calificación intermedia, puesto que con el retiro del "deck" y el relleno se espera que los neumatóforos logren desarrollarse.
	Importancia de la Afectación (*i*)=*18*		El impacto potencial (riesgo a partir de la amenaza y la vulnerabilidad) se califica para este caso como **LEVE,** debido a que con la construcción del "deck". se está limitando la salud y desarrollo del *Rhizophora mangle* y *Avicennia germinans.*

- ✓ ***Valoración del Impacto Socio - Cultural.***

No aplica para el expediente 054/2015 PNNCRSB.

EVALUACIÓN DEL RIESGO *(r).*

No aplica para el expediente, puesto que en el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, los cuales se logran determinar a partir de la ubicación y con fundamento en la información existente sobre el Parque. El presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por "*Construir un Deck en madera el cual ocupa un área de 20.5 mts² aproximadamente, sobre pilotes de PVC en un terreno desnudo y enrocado, en las coordenadas geográficas 75°40'54.82" W y 10°9'36.46" N, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996".*

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del "riesgo potencial" con fundamento en *el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993* y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por la construcción de un "deck" en madera al interior del PNNCRSB, el cual genera sombra (amenaza) sobre los neumatóforos que sumado al relleno (amenaza). y las piedras presentes los ahogan y su desarrollo (crecimiento) se ve limitado con alto efecto de borde y vulnerable a la fragmentación afectando sus servicios ecosistémicos.

Se determina el riesgo teniendo en cuenta que la permanencia del "deck":

- **Agentes químicos:** No aplica
- **Agentes físicos:** Por la actividad de construcción de un "deck" (lo que implica ubicación de pilotes, plataforma y relleno).
- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica

- ✓ ***Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).***

Las potenciales afectaciones pueden ser:

3. Afectación de microhábitat (neumatóforos del manglar), por la presencia del "deck", el relleno.
4. Afectación de los árboles por sofocación de neumatóforos por la instalación del "deck" (lo que implica ubicación de pilotes, plataforma y relleno). Así mismo, la sombra sobre los neumatóforos limita su desarrollo.

✓ ***Magnitud potencial de la afectación (m).***

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 8**.**

Tabla 8. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	***Importancia de la Afectación***	***Magnitud potencial de la afectación (m)***
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	***9-20***	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Para este caso la **magnitud** de la posible afectación toma un valor de 35 ya que la Importancia de la Afectación fue 18 **(LEVE).**

✓ ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).***

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 9. Es claro que con la construcción del "deck" (lo que implica ubicación de pilotes, plataforma y relleno) se genera sofocación y sombra sobre los neumatóforos del *Avicennia germinans* que están abajo, lo que impide su desarrollo. Además, limita la salud y desarrollo del *Rhizophora mangle*. Por lo anterior la probabilidad de ocurrencia para este caso se considera **alta.**

Tabla 9. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	***Valor de probabilidad de ocurrencia***
Muy Alta	*1*
Alta	***0.8***
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*
Muy baja	*0.2*

✓ ***Determinación del Riesgo.***

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

R= O x m

Dónde:
R: Riesgo
O: Probabilidad de ocurrencia
m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

r = o x m
r = 0.8x35
r = 28

*Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **LEVE**, según los valores de la Tabla 10.*

Tabla 10. *Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).*

MAGNITUD	***Irrelevante***	***Leve***	***Moderado***	***Severo***	***Crítico***

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD y se adoptan otras determinaciones"

		(20)	*(35)*	*(50)*	*(65)*	*(80)*
	Muy alta (1)	*20*	*35*	*50*	***65***	*80*
	Alta (0.8)	*16*	***28***	*40*	*52*	*64*
	Moderada (0.6)	*12*	*21*	*30*	*39*	*48*
	Baja (0.4)	*8*	*14*	*20*	*26*	*32*
	Muy baja (0.2)	*4*	*7*	*10*	*13*	*16*

➢ ***CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES***

✓ ***Circunstancias de Agravación.***

No aplican para el expediente 054/2015 PNNCRSB

✓ ***Circunstancias de Atenuación.***

No aplican para el expediente 054/2015 PNNCRSB

✓ ***Restricciones.***

No aplican para el expediente 054/2015 PNNCRSB

➢ ***COSTOS ASOCIADOS***

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica.

➢ ***CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR***

✓ ***Personas Naturales***

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén, se encontró que el presunto infractor ***ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, no se encuentra registrado en la base de datos (figura 12).*

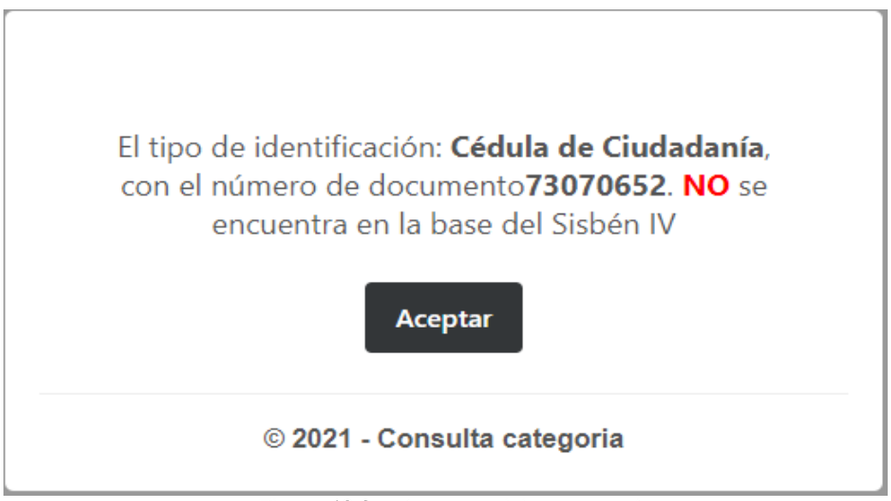

Figura 12 fuente: www.sisben.gov.co/

Por ello fue necesaria la consulta a la DIAN mediante oficio No. 20196550001381, esta entidad aportó la siguiente información: ***ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, reside en el barrio Pie de la Popa calle 30 #19ª-11 Cartagena, Bolívar (Ver en expediente 054*

de 2015). Teniendo en cuenta esta información corresponde a un estrato socioeconómico 4, equivalente a una capacidad socioeconómica de 0.04.

TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con el instructivo para informe técnico de criterios para demolición de obras en procesos sancionatorios versión #3, código AAMB_GU_05 vigente desde el 01/07/2021, se procede a describir los términos para llevar a cabo la demolición o retiro del deck y el relleno bajo este – proceso sancionatorio 054/2015 PNNCRSB.

- ***FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN***

Para el presente expediente se procede a realizar demolición o desmonte total de la plataforma denominada "deck" y retiro del relleno que está bajo la plataforma (ahogando los neumatóforos de Avicennia germinans e impidiendo el desarrollo y buena salud del Rizophora mangle también), ya que no hay interacciones naturales consolidadas con la infraestructura y relleno presente.

Para el proceso de demolición y/o desmonte del "deck" y retiro del relleno, se puede hacer de manera segura, puesto que cuenta con las condiciones mínimas estructurales, para realizar dicha labor.

- ***CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA***

A continuación, se realizará la descripción de la plataforma o deck, el cual ocupa un área de 20,5 m^2 soportado por 9 (aproximadamente) niples de tubos de PVC (que actúan como pilotes), tal como se muestra en la figura 13.

***Figura 13**, "deck" de madera soportado por tubos de PVC.*

- ***EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA***

*A continuación, se describen los materiales de la infraestructura clasificados según su medio de reciclaje o reutilización (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**0)*

***Tabla 10.** Clasificación de materiales de la infraestructura, expediente 054/2015 PNNCRSB*

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
Plásticos (polietileno, PVC)	X	X	Si hay contaminación cruzada		500 años
Madera	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Metálicos	X	X	Potencialmente		Indefinido

- ✓ ***Estimación de Volúmenes.***

*En la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**1 se realizó una estimación de volúmenes y área promedio del deck y sus componentes.*

***Tabla 11.** Características, áreas, volúmenes del deck y sus componentes - expediente 054 del 2015 de PNNCRSB.*

Infraestructura	***Cantidad***	***Material principal / Observaciones - Características***	***Área m²***	***Volumen m³***
"deck" en madera	*1*	*Plataforma denominada deck en madera*	*20,5*	*1,64*
Niple de PVC	*9*	*Tubería de PVC que soporta la plataforma, se desconoce el diámetro y la profundidad a la que están enterrados los tubos para determinar su longitud, y a su vez el área y volumen.*		
TOTALES			***20,5***	***1,64***

Nota: toda cantidad producto de la demolición que resulte adicional a los volúmenes de la tabla 11 serán asumidos por el presunto infractor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD, expediente 054/2015 PNNCRSB.

- ✓ ***Reutilización y/o reciclado.***

La reutilización y reciclado de los materiales de las tablas 10 y 11, se determinará posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos e impactos generados y la movilización de los residuos generados.

- ➢ ***PLAZO DETERMINADO PARA REALIZAR LA DEMOLICIÓN***

De acuerdo con las características de deck (madera en su mayoría) soportado por tubos de PVC, el plazo de tiempo determinado para su completa demolición o desmonte será de tres (3) días.

- ➢ ***PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICIÓN***

- ✓ ***Requerimiento para la demolición.***

- *Recurso Humano: El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNNCRSB o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.*

  El responsable de adelantar las labores de demolición deberá coordinar con la Jefatura del PNNCRSB, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzca en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.

- *Preparación y delimitación del Área de Demoliciones: El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la construcción de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.*

- *Herramientas y Equipos permitidos: Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto, sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). En ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros).*

- *Protecciones personales: Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. Botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada. Ropa de trabajo en perfecto estado de conservación. Gafas de seguridad antipartículas de la madera (estillas).*

- *Almacenamiento: Deberán definirse previamente a la ejecución de la sanción, los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable (madera y tubería de PVC) (los cuales deberán situarse fuera del área y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). El material sobrante de la demolición se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por lavado y efectos de la marea. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.*

- *Horarios de trabajo: Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de PNNCRSB y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin de no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.*

✓ ***Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.***

A continuación, se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de estas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.
Demolición de plataformas (*"deck"****)****: La demolición de obras este tipo de se debe hacer cuidadosamente, haciendo uso de técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc), de manera que este material pueda ser aprovechado o reutilizado en otras finalidades.*

Retiro de relleno que está bajo el *"deck"****:*** *el retiro del relleno deberá hacerse cuidadosamente, usando técnicas manuales con palas y cavadores, de manera que se protejan los neumatósforos de Avicennia presentes.*

➢ ***MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)***

Una vez finalizadas las actividades de demolición se deberá garantizar un manejo ambientalmente responsable de los materiales y residuos de obra de las actividades de demolición. Es por ello por lo que se deben determinar las especificaciones para movilización y la disposición o reutilización de dichos materiales (según corresponda), además las condiciones para el abandono de actividades en el área protegida.

- ***Movilización de materiales y residuos de obra****:*

Los vehículos dispuestos para tal fin deberán poseer contenedores o platones apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida

del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua, que en su superficie no presente fisuras, agujeros, perforaciones, ranuras. Se debe garantizar que, durante la movilización del material retirado o residuos de obra, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material sobre el suelo o cuerpos de agua al interior del Área Protegida.

La totalidad de los escombros y materiales de las construcciones deberán evacuarse de la zona intervenida al finalizar cada jornada diaria de trabajo. En cuanto a las embarcaciones que puedan ser empleadas en la movilización de escombros y residuos de obra, estas deberán manejar bajas velocidades. Los vehículos automotores que se empleen en la demolición deberán cumplir con los requerimientos tecnomecánicos (Ley 769 de 2002), y especialmente con los niveles de emisión atmosférica exigidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

- *No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platones de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga para la plataforma.*

- *Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de esta o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.*

- *Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de la plataforma en el lecho marino y en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.*

Adicionalmente los conductores deberán recibir charla de sensibilización sobre el cuidado y manejo ambiental a tener en el PNN CRSB Complementariamente, se especificará:

- *Disminuir la velocidad, evitando el apisonamiento de fauna.*
- *Prohibición de lavado de vehículos al interior del PNN CRSB.*
- *Prohibido el tránsito en áreas no autorizadas.*
- *Sólo podrá transitar en las áreas y senderos autorizados.*
- *Prohibido el estacionamiento en áreas no autorizadas.*
- *Prohibido adicionar combustibles, lubricantes o cualquier otro producto a los vehículos dentro del PNN CRSB.*
- *Generar perturbaciones sonoras como el encendido innecesario o uso de bocina dentro del PNN CRSB.*

✓ ***Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).***

Para el transporte, aprovechamiento, reciclaje o disposición de materiales y escombros, deberá darse cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 (o la norma que la sustituya o modifique), "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD- y se dictan otras disposiciones". También se obliga al propietario de la obra objeto de sanción, para que presente los certificados o documentos de recepción de RCD, expedidos por las escombreras y/o receptores o gestores de RCD, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.

Para el traslado de –RCD- sobre medio marino o fluvial, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 472 de 2017, garantizando en todo caso que la carga respete las condiciones de peso y volumen de diseño del vehículo o medio de transporte a utilizar, de manera que esté completamente confinado y no se generen emisiones fugitivas de partículas y/u olores al entorno exterior o sobre los cuerpos de agua utilizados.

✓ ***Actividades de reutilización y/o reciclaje.***

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición (madera), ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos.

Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros (los cuales deberán situarse fuera del área protegida y deberán contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente). Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ ***Abandono del Área Protegida.***

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad.
El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal."

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará al señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652 a pagar la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS, MONEDA CORRIENTE ($49.414.400)** correspondiente a la sanción accesoria de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, dará cumplimiento a la sanción accesoria de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en razón a lo probado en la presente investigación y a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial impondrá al señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, como sanción principal la demolición y desmonte a sus costas de una plataforma tipo Deck y retiro del relleno, el cual ocupa un área de 20,5 m^2 soportado por 9 (aproximadamente) niples de tubos de PVC (que actúan como pilotes), en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través de auto No. 409 del 08 de julio de 2016, por infringir el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 20 de diciembre de 1996.

Que el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá remitir con destino al expediente sancionatorio No. 054 de 2015, las evidencias se su cumplimiento.

Que el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, debe realizar la demolición y desmonte a sus costas de una plataforma tipo Deck y retiro del relleno, el cual ocupa un área de 20,5 m^2 soportado por 9 (aproximadamente) niples de tubos de PVC (que actúan como pilotes)**,** de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe técnico de criterios para demolición de obra radicado No. 20226550000146, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento en que el señor Antonio Carlos Spath Assad identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo al señor antes mencionado, por los gastos en que incurra la entidad.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD y se adoptan otras determinaciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, responsables del cargo formulado mediante Auto No. 409 del 08 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, la sanción principal de demolición y desmonte a sus costas de una plataforma tipo Deck y retiro del relleno, el cual ocupa un área de 20,5 m^2 soportado por 9 (aproximadamente) niples de tubos de PVC (que actúan como pilotes)**,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, debe realizar a sus costas la demolición y desmonte de una plataforma tipo Deck y retiro del relleno, el cual ocupa un área de 20,5 m^2 soportado por 9 (aproximadamente) niples de tubos de PVC (que actúan como pilotes), de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe técnico de criterios para demolición de obra, radicado No. 20226550000146, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá remitir con destino al expediente sancionatorio No. 054 de 2015, las evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en que el señor El señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo al infractor, por los gastos en que incurra la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, la sanción accesoria de multa de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS, MONEDA CORRIENTE ($49.414.400),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio 054 de 2015 una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de obra impuesta contra indeterminados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, que cualquier proyecto, obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: informar al señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción contra el señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEPTIMO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notifique electrónicamente, personal o mediante aviso, si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente acto administrativo al señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652 o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2022.

SANCHEZ HERRERA GUSTAVO

Firmado digitalmente por SANCHEZ HERRERA GUSTAVO
Fecha: 2022.06.01 11:25:23 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: KBuiles